

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

VEINTICINCO DE MARZO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2014-00221 (6807)	ACCIÓN POPULAR DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO VS COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO	AUTO OBEDECE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO Y CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS	24-03-2021
2021-00046	EJECUTIVO VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS Y MARÍA PRECILA ROJAS JOVEN VS RAMA JUDICIAL – DEAJ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24-03-2021
2021-00077	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RODRIGO ANTONIO OBANDO ROSALES VS UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	24-03-2021
2021-00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUIS HERNANDO NARVAÉZ PANTOJA VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SED NARIÑO	AUTO INDAMITE DEMANDA	24-03-2021
2018-00496	ACCIÓN POPULAR DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL PUTUMAYO VS MUNICIPIO DE MOCOYA – CORPOAMAZONÍA	AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS	24-03-2021
2019-00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OMAR ELIAS OSORIO OÑATE VS MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS	24-03-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de decisión
Presidencia

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veinticuatro (24) marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. : CONFLICTO DE COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

RADICACION No. : 2014-00221 (6807)

DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL
NARIÑO

DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE NARIÑO

AUTO

Vista la nota secretarial, se procederá a obedecer lo ordenado por el H. Consejo de Estado, en providencia del 17 de julio de 2020, a través de la cual resolvió *“remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Nariño para que resuelva el conflicto negativo de competencia”*, por intermedio de su Sala Plena.

En ese sentido y bajo las directrices procesales establecidas en los artículos 11 y 12 del CGP, a los cuales se acude por la remisión expresa señalada en el artículo 306 del CPACA, se dispondrá correr traslado a las partes por el término común de tres días, para que presenten sus alegatos, esto en observancia a lo dispuesto por el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que regula el trámite de los conflictos de competencia dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto esta Sala Unitaria de Decisión;

DISPONE

PRIMERO: Obedecer lo ordenado por el H. Consejo de Estado, en providencia del 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: Correr **TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus **ALEGATOS**.

TERCERO: Comunicar a las partes por correo electrónico, cumplido lo anterior regresar al despacho para decidir el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7f689f7d1d78a91423f0f8248d76826078626f8ba7610dee8300265481083b**

Documento generado en 24/03/2021 08:47:50 PM

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-202100046-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTES: VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS Y MARIA
PRECILA ROJAS JOVEN
EJECUTADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al Despacho estudiar la solicitud de mandamiento de pago, presentado por VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS y MARIA PRECILA ROJAS JOVEN a través de apoderado judicial, por las sumas de dinero que a su favor se ordenó pagar en la sentencia del 28 de noviembre del año 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño- Sala Segunda de Decisión del Sistema Escritural, siendo modificada por el Consejo de Estado, mediante fallo del 23 de noviembre de 2017, dentro del proceso de reparación directa No. 2010-00610 adelantado por las ejecutantes en contra de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Nariño- Sala Segunda de Decisión del Sistema Escritural, mediante sentencia del 28 de noviembre del año 2014, declaró a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, patrimonialmente responsable del daño antijurídico causado a Viviana Yurley Ardila Rojas por la privación de su libertad.

La sentencia fue modificada por el Consejo de Estado, mediante providencia del 23 de noviembre de 2017, condenando a la Rama Judicial, a pagar:

“A. por concepto de perjuicios morales, a favor de las señoras Viviana Yurley Ardila Rojas y María Precila Rojas, o a quien represente sus derechos la suma equivalente a 70 SMLMV, para cada una de ellas.

B. Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y a favor de Viviana Yurley Ardila Rojas o a quien sus derechos represente la suma de cuatro millones ochocientos cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos (\$4.804.186,84).”

Manifiesta la parte demandante, el 13 de septiembre de 2018 radicó ante la dirección ejecutiva de Administración Judicial cuenta de cobro sin que hasta la fecha haya sido cancelada.

Bajo tales consideraciones, y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al pago de la condena, la ejecutante solicita se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS y MARÍA PRECILA ROJAS JOVEN, por las siguientes sumas de dinero:

- *“Por la suma de \$114.178.066,84 correspondiente al capital dejado de pagar por la entidad demandada, valores (indemnización por perjuicios morales y materiales) que fueron reconocidos en sentencia condenatoria, proferida el 28 de noviembre de 2014 por la Sala Segunda de Decisión del Sistema Escritural del Tribunal Administrativo de Nariño, y por la Subsección A de la sección Tercera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de noviembre de 2017.*
- Total perjuicios morales 109.373.880
- Por concepto de perjuicios materiales: \$4.804.186,84
- *Por los intereses moratorios a la tasa DTF del capital adeudado por valor de \$3.760.824, desde el día de ejecutoria de la sentencia, es decir, del 25 de enero de 2018 y hasta el 25 de noviembre de 2018.*
- *Por valor de los intereses moratorios comerciales, de la suma de capital adeudado por valor de \$62.208.157,99 desde el 26 de noviembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de obligaciones.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el factor de conexidad, en esa medida, es el juez que profirió la providencia en materia contencioso administrativa, el competente para adelantar su ejecución, correspondiendo en este caso esta Corporación conocer del proceso ejecutivo, dado que la sentencia que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.

Al respecto el Consejo de Estado ha puntualizado:

“(…) En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya

proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”¹

2. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

De conformidad con el artículo 613 CGP, no es necesario agotar este requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa, salvo la excepción prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

3. Título Ejecutivo

Naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito indispensable que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo puede estar constituido en un solo documento, como es el caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, entre otros, evento en el cual el título se denomina *singular*; o también puede estar integrado por varios documentos o un conjunto de ellos, caso en el cual se denomina título ejecutivo *complejo*, como por ejemplo el contrato junto al acta de liquidación, el acta de recibo de obra, las constancias de cumplimiento, etc.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean ***claras, expresas y exigibles***, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. el que al precisar las características de los documentos que tienen la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, refiere:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción....” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades, expresando lo siguiente:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicado No. 4935-14, del 25 de julio de 2017.

expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”²

Igualmente, la jurisprudencia del alto Tribunal, al analizar las características de cada uno, ha expresado:

- i) **La obligación es expresa** cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: *i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado*, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.
- ii) **La obligación es clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- iii) **La obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.³

De esa manera, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga como hemos visto, una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

4. Sentencia condenatoria como título ejecutivo

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 CPACA, dentro de los asuntos ejecutivos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se encuentran los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 *ibidem*, consagra que constituyen título ejecutivo respectivamente, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de obligaciones dinerarias.

Finalmente, debe tenerse el artículo 114 CGP, el cual establece que las copias de las providencias o documentos que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria.

4. Valor probatorio de las sentencias de condena

El numeral 2º del artículo 114 CGP, estableció que las copias de las providencias o documentos que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

5. Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas

²Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

³Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

La ejecución procede sólo cuando no se presenta el pago directo por la entidad condenada, siendo necesario que se haya agotado el cobro de las mismas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 194 y 195 CPACA.

De otro lado, en los artículos 298 del CAPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, se fijó el término para iniciar la ejecución, una vez transcurridos los términos en el artículo 192 *ibídem*, es decir 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

6. Procedimiento aplicable

Corresponde aplicar el procedimiento contemplado en los artículos 422 y subsiguientes CGP; lo anterior, en virtud de las remisiones efectuadas en los artículos 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 y el 306 CPACA.

7. Caso en concreto

Revisado el *sub judice* se tiene que en sentencia del 23 de noviembre de 2017 proferida por el Consejo de Estado dentro del presente asunto, se condenó a dicha entidad al pago de varias sumas de dinero a favor de las ejecutantes⁴, la providencia fue debidamente notificada, cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2008. (Folio 6)

Así las cosas, en aplicación del artículo 430 CGP, se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante en tanto esta acompañó la demanda con un título complejo base de recaudo, del que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a saber, copia auténtica de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño- Sala Segunda de Decisión del Sistema Escritural y el Consejo de Estado, el 28 de noviembre del año 2014 y el 23 de noviembre de 2017, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en virtud de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño- Sala Segunda de Decisión del Sistema Escritural y el Consejo de Estado, el 28 de noviembre del año 2014 y el 23 de noviembre de 2017, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero que se discriminarán a continuación:

- (i) Ciento catorce millones ciento setenta y ocho mil sesenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos \$114.178.066,84 por concepto de perjuicios morales y materiales.

⁴ Archivo 01 expediente virtual

(ii) Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es el 26 de enero de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2018.

(iii) Por los intereses moratorios comerciales desde 27 de noviembre de 2018 hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación.

Todo, sin perjuicio del control de legalidad que puede ejercer el juez durante el proceso, sobre la suma librada.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL cumplir con la obligación de pagar a los acreedores, las sumas anteriormente señaladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, en aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADOS ELECTRÓNICOS a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 171-1 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los notificados de la demanda y sus anexos, documentos que quedarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño.

El término de traslado de la demanda de **DIEZ (10) días** otorgado a la entidad ejecutada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

SEXTO: INSTAR a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar en la etapa conciliatoria, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio; esto en consideración a que el artículo 443 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JOHN DANNY ARTEAGA LEGARDA, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c961ecbe5c492c7f8b93a7279d85cd6889676c22db1186d6b122a90ccddd1**

Documento generado en 24/03/2021 08:47:50 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-202100077-00
DEMANDANTES: RODRIGO ANTONIO OBANDO ROSALES
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por RODRIGO ANTONIO OBANDO ROSALES, a través de mandatario judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

-
- QUINTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
- SÉPTIMO:** La entidad demandada deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º¹ y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JUAN CAMILO MORALES CONDE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.494.933 y Tarjeta Profesional No. 345.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.
- NOVENO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado

¹ (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d41ba8c3581ab4ea4b09d25493c3741bd2a23955484f1dd6a31a6f8c53dbc6f**

Documento generado en 24/03/2021 08:47:51 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00078-00
DEMANDANTES: LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO INADMISORIO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con los artículos 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no acreditó el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Público, tal como dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la demandante subsane los defectos anotados. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor LUIS HERNANDO NARVAEZ PANTOJA, en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que subsane las falencias antes descritas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado MAURICIO MESIAS BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.999.813 y tarjeta profesional N° 101.289 del C.S. de la Judicatura, en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7b9a3691df0a9eee184bd2668feb2e87aa2b730aaf4f6f64950949dc5f9ee6**

Documento generado en 24/03/2021 08:47:51 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
REF. PROCESO: 520012333000-2018-00496-00
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL PUTUMAYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOCOA- CORPOAMAZONIA

AUTO

Habiéndose vencido el término para practicar pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término de cinco (05) días, término durante el cual, el Ministerio Público también podrá emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fcfdb43c081d2fa3467521b90c3d177df6f003629ef6f835a6bccdd75ab68**

Documento generado en 24/03/2021 08:47:51 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

2MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veinticuatro, (24) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

REF.: 520012333000-2019-0011700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAR ELIAS OSORIO OÑATE

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: AUTO CITA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, se procede a programar la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día JUEVES 8 DE ABRIL DEL 2021, a las 2:30 pm, por lo cual **se solicita a las partes enviar días previos a la audiencia, datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia de las partes y los testigos**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: **CITAR** a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a través de la plataforma de **Microsoft TEAMS** para la cual se señala como fecha y hora el día JUEVES 8 DE ABRIL DEL 2021, a las 2:30pm.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca35fbe7a1dd355e7843059414bd405ae85084b251b281e3b3d98747e19f28b**

Documento generado en 24/03/2021 08:47:50 PM